

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Colombia (El Comercio):

- **Hombre debe borrar fotos de su expareja en redes por orden judicial.** Una orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca podría marcar un particular precedente en torno al cuidado de la imagen en el área digital de los ciudadanos. El mencionado Tribunal atendió la acción judicial de un denunciante que, apelando al amparo de sus derechos constitucionales, pedía, desde el 10 de agosto de este año (fecha de la imposición de la denuncia), la eliminación de fotos, videos y publicaciones en las redes sociales de otra persona. Al parecer, el denunciado utilizó las plataformas digitales para hablar de la vida íntima del denunciante sin un “consentimiento adecuado”. Con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón, expedida este 2 de noviembre, el Tribunal ordenó que un hombre eliminara todo tipo de publicación en redes sociales en las cuales se mencionara, de forma directa o indirecta, alguna situación de la vida íntima de quien fuera su pareja y quien, de hecho, hizo la petición judicial. Vale decir que, según el documento emitido por el Tribunal, las publicaciones a eliminar serán todas aquellas que se refieran a la unión sentimental que el demandante y el demandado tuvieron en el pasado. Esto no se puede hacer mención en ninguna red social, particularmente en YouTube, TikTok, Facebook o el sitio de citas Grindr. Y es que, dice el texto, estas cuatro plataformas digitales se convirtieron en los espacios desde los cuales el demandado expuso la vida íntima del demandante utilizando fotos y videos y, sobre todo, mencionando su nombre en reiteradas ocasiones. Además de la publicación de su imagen sin su consentimiento, el demandante indicó que aquel hombre reveló su inclinación sexual aunque él había decidido que lo mantendría bajo reserva. Lo anterior se planteó a raíz de que “el nivel de satisfacción pretendido por el accionante se adscribe al contenido normativo del derecho, y no se encuentra (sic) satisfecho hasta tal punto que ya se configuró una vulneración, pues un dato personal que el actor ha decidido mantener bajo reserva ha sido expuesto en las redes sociales”. **‘Se trasgredió una garantía constitucional’.** “(El demandado) aseguró que los videos, fotos y cualquier información conexas con el tema a la relación que sostuvo con (el demandante) se han eliminado de sus redes sociales a petición de las partes interesadas, en consecuencia, solicitó que sea finalizado el proceso jurídico que se ha iniciado en su contra”, puntualiza el texto. Si bien en su momento se meditó la injerencia del fallo en la libertad del uso de las redes sociales del demandado, primó el uso sin consentimiento de imágenes y datos privados de la otra persona, una situación que podría ser recurrente debido a la posible exposición pública que tienen los usuarios de diversas plataformas digitales. “Con la divulgación de hechos privados, es decir, de información verídica, pero no susceptible de ser divulgada se transgrede de forma directa esta garantía constitucional, súmese a esto que se trata de datos sobre la orientación sexual diversa del actor, dentro de una sociedad que ha discriminado de manera continua a los miembros de la comunidad LGTBIQ+, para estimar que el derecho se afectó de manera intensa”, concluye el documento al respecto. Se informó, además, que dentro de diez días el expediente del caso será enviado a la Corte Constitucional “para su eventual revisión”.

Perú (La Ley):

- **Corte Suprema determinó que casación debe declararse fundada cuando sentencia vulnera los principios de legalidad, acusatorio y congruencia procesal o adolezca de defectos en su motivación.** [Casación N.º 1884-2018-AREQUIPA]. Cuando una sentencia de apelación vulnera los principios de legalidad, acusatorio y congruencia procesal, y también adolezca de defectos en su motivación, la casación deberá ser declarada fundada. Así lo estableció la Corte Suprema en la Casación N.º 1884-2018-AREQUIPA. **¿Cuál fue el caso?** Fiscal interpuso recurso de casación contra sentencia confirmaba sentencia en el extremo de la condena de 35 años a un condenado por delito de robo agravado, y absolvía a otro de los cargos por el mismo delito. Asimismo, excluyendo dichos extremos confirmó la sentencia de primera instancia. El fiscal fundamentó que en la sentencia de primera instancia se estaría vulnerando el principio de legalidad y acusatorio. Además, alegó que existía un quebrantamiento de forma, pues no se observó la congruencia concursal y, por último, la sentencia

presentaba una inadecuada motivación, ya que existía “ilogicidad”. **Principio acusatorio.** La corte señala que el principio acusatorio significa que la existencia de un proceso penal está en función de una actividad de investigación y persecutoria que realiza el Ministerio Público, cuyo resultado determina los hechos objeto de incriminación. De ahí que uno de efectos esenciales de este principio, ligado al debido proceso, es la imposibilidad de emitir condena por hechos distintos a los acusados o condenar a persona distinta a la referida en la acusación. **Principio de congruencia recursal.** El juez debe expresar los fundamentos de una respuesta coherente en su resolución que dicta, basado en las pretensiones y defensas traducidas en agravios formulados por los justiciables en su recurso impugnativo y que de esa manera se pueda justificar la decisión arribada en razones diversas a las alegadas por las partes. Este principio tiene una cierta vinculación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el principio acusatorio y al contradictorio, así definió la corte el principio de congruencia recursal. **Debida motivación.** Respecto a la debida motivación, la corte precisó que es el derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial. La corte señaló que en el presente se había vulnerado los principios antes mencionados y el derecho a la debida motivación, por lo que declaró fundada la casación. Por último, se señaló que cuando una sentencia de apelación vulnera principios como los antes mencionados o adolezca de defectos de motivación, los recursos de casación serán declarados fundados.

Estados Unidos (AP):

- **Tribunal suspende mandato de vacunación de Biden.** Una corte federal de apelaciones suspendió temporalmente el sábado el requisito de vacunación contra el coronavirus impuesto por el gobierno del presidente Joe Biden a empresas con 100 o más trabajadores. La Corte Federal de Apelaciones del 5to Circuito otorgó una suspensión de emergencia al requisito de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Estados Unidos (OSHA, por sus siglas en inglés) para que dichos trabajadores se vacunen contra el COVID-19 para el 4 de enero, o deban usar mascarillas y hacerse una prueba semanalmente. El secretario de Justicia estatal de Luisiana, Jeff Landry, dijo que la medida evita que el presidente demócrata Biden “siga adelante con esta extralimitación ilegal”. “El presidente no impondrá procedimientos médicos al pueblo estadounidense sin las revisiones e imparcialidad permitidos por la Constitución”, según un comunicado de Landry, un republicano. La procuradora de Trabajo, Seema Nanda, dijo que el Departamento de Trabajo “confía en su autoridad legal para emitir la norma temporal de vacunación y pruebas de emergencia”. La OSHA tiene la autoridad de “actuar rápidamente ante una emergencia en que la agencia considere que los trabajadores son propensos a un peligro grave y una norma nueva es necesaria para protegerlos”, comentó. Dichas decisiones de cortes de circuito suelen aplicar a estados dentro de un distrito —en este caso, Mississippi, Luisiana y Texas— pero Landry subrayó que el lenguaje usado por los jueces hacía que la decisión tuviera un alcance a nivel nacional. “Esta es una gran victoria para el pueblo estadounidense. Nunca antes un gobierno federal había intentado de forma tan enérgica meterse entre las decisiones de un ciudadano estadounidense y su médico. Para mí, ese es el meollo del asunto”, indicó. Al menos 27 estados presentaron demandas para impugnar la normativa en distintos circuitos, algunos de los cuales se volvieron más conservadores por las designaciones judiciales del expresidente Donald Trump. El gobierno de Biden ha estado alentando la vacunación generalizada como la forma más rápida de salir de la pandemia de COVID-19, el cual ha cobrado más de 750.000 vidas en Estados Unidos. El gobierno dice confiar en que su requerimiento, que incluye multas de casi 14.000 dólares por infracción, resistirá las impugnaciones jurídicas en parte porque sus normas de seguridad tienen preeminencia sobre las leyes estatales. El 5to Circuito, con sede en Nueva Orleans, informó que estaba posponiendo el requisito federal de vacunación debido a posibles “cuestiones estatutarias y constitucionales graves” planteadas por los demandantes. El gobierno debe proporcionar el lunes una respuesta expedita a la moción sobre una orden judicial permanente, seguida de la respuesta de los peticionarios el martes. Lawrence Gostin, un experto en salud pública en la Facultad de Derecho de la Universidad Georgetown, consideró preocupante que una corte federal de apelaciones suspenda o posponga normas en una crisis sanitaria, dado que nadie tiene el derecho de ir a un espacio de trabajo “sin mascarilla, sin vacuna y sin prueba”. “Los jueces no electos no tienen experiencia científica para cuestionar a los profesionales de salud y seguridad de la OSHA”, sostuvo.

España (TC/Poder Judicial):

- **El Pleno del TC declara que la actuación de la presidenta del Parlament de impulsar y dar continuidad al ‘proceso constituyente’ no está protegida por la inviolabilidad parlamentaria.** El Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso de amparo presentado por Carme Forcadell i Lluís contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019 que la condenó a una pena de once años y seis meses de prisión por la comisión de un delito de sedición. La sentencia, cuyo ponente ha sido el magistrado Ricardo Enríquez, declara que la actuación de la demandante como presidenta del Parlamento de Cataluña, “incumpliendo y desatendiendo de manera contumaz los pronunciamientos, advertencias y requerimientos de ese Tribunal” no sólo no ha impedido o paralizado, sino que, además, “ha impulsado la tramitación, el debate y la votación en la Cámara de iniciativas parlamentarias que tenían por objeto servir de soporte y dar continuidad, eludiendo los procedimientos de reforma constitucional, al proyecto político de separación de la Comunidad Autónoma de Cataluña del Estado español y de creación de un estado catalán independiente en forma de república, dando inicio al denominado proceso constituyente”. El Tribunal subraya que la actuación parlamentaria de la recurrente en amparo, que reviste un carácter instrumental respecto de las decisiones adoptadas por el Parlamento de Cataluña, ha favorecido que éste se situase en “una posición de ajenidad al ordenamiento constitucional, al actuar como mero poder de hecho, absolutamente al margen del Derecho y, por consiguiente, con expresa renuncia al ejercicio de las funciones constitucionales y estatutarias que le son propias. El legítimo ejercicio de estas funciones es presupuesto de la protección que a los miembros de la Cámara dispensa la inviolabilidad parlamentaria”. Por ello, las actuaciones de Carme Forcadell, “que han servido de soporte a las decisiones adoptadas por la Cámara, no están protegidas por la inviolabilidad parlamentaria al desviarse manifiestamente de la finalidad de la prerrogativa”. En este sentido, la sentencia insiste en que el expreso repudio por parte del Parlamento de Cataluña al carácter vinculante de la Constitución y del Estatuto de Autonomía que debe presidir su actuación “privaba a las disposiciones y actos así adoptados de toda presunción de legitimidad y a quienes los impulsaron, tramitaron y aprobaron de la posibilidad de invocar las facultades y prerrogativas asociadas al ejercicio de la función parlamentaria”. Desestima también que la configuración legal del delito de sedición adolezca de falta de taxatividad, que la interpretación que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha realizado del tipo penal resulte lesiva del derecho fundamental a la legalidad (art. 25 CE), tal y como el Tribunal Constitucional ha afirmado en las SSTC 91/2021, 106/2021 y 121/2021, donde no aprecia que el tipo penal del delito de sedición del art. 544 del Código Penal adolezca de un grado de vaguedad que infrinja la garantía de taxatividad. Respecto a la queja relativa a la falta de proporcionalidad de la pena impuesta a la recurrente por un delito de sedición, el Tribunal razona que la sanción penal no es desproporcionada ni disuasoria con el ejercicio de derechos fundamentales, en particular, de las libertades de reunión y manifestación. En efecto, no se constata que la regulación penal cuestionada comporte un desequilibrio manifiesto, excesivo o irrazonable entre el desvalor de la conducta penal y las sanciones a ella asociada, de modo que la penalidad produzca “un patente derroche inútil de coacción que convierte la norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho”, ni que desaliente el ejercicio de derechos fundamentales. También se desestima la impugnación referida a la individualización de la pena impuesta. La sentencia afirma que el Tribunal Supremo actuó de forma razonada y concorde con los criterios legales, atendiendo a la gravedad y relevancia de la conducta enjuiciada. El Tribunal concluye afirmando, al igual que lo hizo en la STC 122/2021, que las actuaciones judiciales cuestionadas no han lesionado las garantías a un proceso debido: el derecho al juez predeterminado por la ley e imparcial y el principio de igualdad e armas, así como los derechos a la libertad ideológica, de expresión, de reunión y de representación política en relación con el derecho a la legalidad sancionadora y el principio de proporcionalidad. La sentencia cuenta con el voto particular formulado por el magistrado Juan Antonio Xiol y la magistrada María Luisa Balaguer, en el que consideran que el Tribunal debería haber estimado el recurso de amparo por vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con los derechos a la libertad personal (art. 17.1 CE), a la libertad ideológica (art. 16 CE), de reunión (art. 21 CE) y de representación política (art. 23.2 CE), por haberse impuesto a la recurrente una pena desproporcionada. Afirman que hubiera sido posible formular un juicio distinto sobre la proporcionalidad de las penas impuestas por la comisión del delito de sedición más acorde con una interpretación abierta del principio de legalidad, en sintonía con la que está presente en el ámbito de la cultura jurídica común de los países de la Unión Europea, que encuentra su articulación óptima en la preservación del Estado de Derecho. Por ello concluyen que, sin controvertir la relevancia penal de la conducta de la recurrente, les parece que el rigor de la respuesta penal resulta contrario a las exigencias del principio de proporcionalidad penal, pudiendo haber sido ajustado

cuantitativamente -acudiendo a concretas previsiones de la normativa penal atemperadoras de la responsabilidad penal- o cualitativamente –mediante la aplicación de un tipo penal más ajustado a su concreta conducta de desatención a los requerimientos del Tribunal Constitucional-. El magistrado y la magistrada discrepantes desarrollan que, para haber aportado una respuesta penal proporcionada con los derechos fundamentales que resultaban concernidos –y especialmente del derecho a la representación política (art. 23.2 CE)-, debía haberse ponderado debidamente que en el caso de la recurrente se plantea la singularidad de que su condena no se fundamentó en su participación directa en los hechos declarados sediciosos, sino vinculada a su actividad como presidenta del Parlamento de Cataluña, consistente en impulsar la admisión, tramitación, debate y votación de concretas iniciativas parlamentarias, en abierta contradicción con la Constitución y en contumaz oposición a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en la medida en que se inserta en un acuerdo con el resto de acusados, que incluía la creación de una normativa de cobertura al referéndum. Consideran que estas actuaciones, a los efectos de su calificación penal y determinación de la pena, aunque eventualmente pudieran ser en sí mismas consideradas como una desobediencia al Tribunal Constitucional e incluso utilizadas para su subsunción en el delito de sedición, como condiciones necesarias para la consecución del objetivo pretendido, no resultaban suficientes para consumir la aportación delictiva que se alega concertada con el resto de condenados de que se estableciera una normativa paralela justificativa de la convocatoria del referéndum, pues se exigía la concurrencia del voto mayoritario de los miembros de la Mesa y del Pleno del Parlamento de Cataluña, ajeno a su control y funciones parlamentarias. Igualmente, ponen de manifiesto que coinciden con que el carácter netamente parlamentario de estas actuaciones no permitía, por sí solo, la apreciación de la prerrogativa de inviolabilidad del art. 57.1 EAC, ya que se adoptaban en abierto incumplimiento de previas resoluciones del Tribunal Constitucional que concretamente advertían sobre ese particular, y que la extralimitación que ello suponía en el ejercicio del derecho de representación política podría justificar una injerencia en este derecho en forma de condena penal como respuesta necesaria en una sociedad democrática. No obstante, discrepan con que esa extralimitación sea suficiente para la severa condena impuesta a la recurrente por el devastador efecto desaliento que tiene sobre el ejercicio de este derecho fundamental; no habiéndose valorado alternativas de determinación de la pena que el legislador pone a disposición de los aplicadores del derecho para hacer efectivo el principio de proporcionalidad.

- **Absuelven a un imán acusado de incitar al odio en Facebook.** El Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC) ha confirmado en todos sus términos la sentencia que en el pasado mes de junio absolvió de un delito de incitación al odio a un imán (líder religioso musulmán) residente en Santa Cruz de Tenerife, por difundir mensajes a favor de la causa palestina y contra Israel y sus aliados en la red social Facebook. La Sala de lo Penal del TSJC ha desestimado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que el 1 de junio de 2021 absolvió al acusado, presidente de la Federación Islámica de Canarias entre 2014 y 2018, al entender que los mensajes que difundió en Facebook entre agosto de 2014 y septiembre de 2017 en contra de la política de Israel y de sus aliados en Oriente Medio están amparados por el derecho a difundir opiniones libres y no pueden considerarse constitutivos de delito de odio como mantenía la acusación pública, que solicitaba cuatro años de prisión. El TSJC confirma que el razonamiento de la Audiencia para absolver al acusado fue acertado y ajustado a derecho y agrega: “por desacertadas o incluso tendenciales que se consideren algunas de las opiniones [del acusado], se limitan a expresar reflexiones o a parangonar situaciones de una determinada realidad política, que puede ser o no compartido (...), pero que de ellas no puede en modo alguna deducirse una incitación al odio o a la violencia, sino una opinión de quien lo expresa”. **Los comentarios.** La sentencia valida los hechos probados obrantes en el fallo ahora confirmado -que no fueron puestos en duda por el fiscal-, según los cuales, entre agosto de 2014 y septiembre de 2017, el imán publicó en su perfil público de la red social Facebook lo siguiente: El 27/8/2014, una imagen en la que aparece de fondo la bandera Palestina, con un texto en árabe y en la que se aprecia un muyahidin con un lanzacohetes. El 4/8/2015, una imagen donde se ve la bandera de Israel y en la parte superior en inglés se lee "Israel es un Estado Terrorista " y en la parte inferior "Comparte si lo crees. Deja que todo el mundo sepa", procediendo además a comentar la foto diciendo "¡Comparte!" El 28/7/2015, una fotografía donde figuran unos soldados israelíes desplazando a un individuo que está detenido, comentando: "Sionismo, salvajismo, racismo, odio, discriminación, maldad y animales en cuerpo humano". El 27/10/2015, 22 fotografías del conflicto Palestino-Israelí, comentando la publicación diciendo " Oh Allah, elimina estos salvajes animales sionistas de la tierra... !! (...)". El 28/10/2015, cuatro fotografías sobre las luchas del conflicto palestino-israelí comentando las mismas diciendo "Viva Palestina, ¡Un pueblo que reclama su derecho!". El 17/11/2015, una imagen con cuatro líderes (Abu Bakr Al-Baghdadi, del grupo terrorista

Estado Islámico, El Rey de Arabia Saudí Salman bin Abd al-Aziz Al Saud, Barak Obama ex- presidente de Estados Unidos y el primer Ministro Israelí Netanyahu) comentando dicha publicación diciendo: "No estoy de acuerdo con el contenido 100%, pero algo de razón tiene. Un musulmán, un cristiano y un judío, todos participan para manchar la imagen del Islam". El 14/1/2016, una foto de la bandera de Palestina, que comentó diciendo: "Resolver el caso de Palestina es la clave de la tranquilidad en el mundo". El 9/9/2016, con motivo del Día Internacional de la Mujer, una fotografía donde aparece una mujer palestina lanzando una piedra, y añadió el siguiente comentario: "La mujer Palestina, eres la corona encima de nuestras cabezas, vales más que miles de hombres". El 28/9/2016, una fotografía de Simon Peres, dos veces primer ministro de Israel y presidente del estado de Israel desde 2007 a 2014, comentando dicha publicación diciendo: "¡Un asesino menos! Luego el día de la resurrección, disputaréis junto a vuestro Señor". El día 6/10/16, una fotografía-caricatura de Hillary Clinton apuntando con un revólver, comentando la publicación diciendo " Hillary Clinton según sus correos electrónicos: Destruimos a Siria por el bien de Israel ". El 2/1/17, una fotografía de un tweet de la que fuera presidenta de la Comunidad de Madrid, Esperanza Aguirre, en el que celebra la conquista de Granada por los Reyes Católicos, enviando un mensaje para las mujeres españolas, resaltando que "con el Islam no tendríamos libertad". El día 5/4/17, 21 fotografías de productos souvenirs palestinos, tales como llaveros, camisetas, banderas, resaltando una camiseta con el logo de Google, donde aparece en la barra de búsqueda "Israel" y apareciendo como resultado "Did you mean: Palestine" (Querías decir Palestina). El 2/7/17, una fotografía refiriéndose al pueblo israelí como "Estado Terrorista ". El 14/7/17, una fotografía donde aparece un grupo de soldados israelíes junto a individuos palestinos, a la que añadió el comentario: "Por primera vez desde 1969 el ejército sionista impide a los musulmanes palestinos el rezo del viernes en la bendita mezquita del Aqsa en Jerusalén". El 20/7/17, una fotografía donde se ve a un individuo junto a varios soldados israelíes, comentándola: "Un joven palestino reta a los soldados sionistas en Jerusalén". El 5/8/17 el acusado publicó una fotografía de un mapa de Israel, tachando la palabra "Israel" sustituyéndola por la palabra " Palestina " diciendo "Para que lo sepa el sr. Google, el estado es de los Palestinos y nunca lo reconocemos como Israel. No a la ocupación de los territorios palestinos por el estado sionista". Finalmente, el 23/9/17 publicó una fotografía lamentando el fallecimiento del líder espiritual del movimiento Hermanos Musulmanes de Egipto. La sentencia adjunta voto particular de uno de los tres magistrados que conformaron la sala, que, con respeto a la decisión mayoritaria, entiende que debió de estimarse el recurso del fiscal. La resolución es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Singapur (Swiss Info):

- **Tribunal retrasa la ejecución de un reo con discapacidad mental.** Un tribunal singapurense suspendió este lunes la ejecución inminente de un reo malasio con discapacidad intelectual condenado a muerte por entrar en el país con una pequeña cantidad de heroína hasta que se resuelva una apelación presentada por la defensa. "El Alto Tribunal acaba de ordenar una suspensión de la ejecución mientras se decide la apelación en el Tribunal de Apelaciones", señaló el abogado Ravi M. Ravi en su cuenta de Facebook sin dar detalles sobre cuánto tiempo puede durar el periodo de apelación. La decisión frena de momento la ejecución mediante la horca prevista este miércoles del malasio Nagaenthran Dharmalingam, que fue detenido en abril de 2009 con 42,72 gramos de heroína durante un control fronterizo y condenado a la pena capital un año más tarde. Durante el proceso judicial la evaluación psicológica determinó que el acusado, de 33 años, sufre problemas mentales y discapacidad intelectual moderada, al tener un coeficiente intelectual de 69 y padecer trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH). El primer ministro malasio, Ismail Sabri Yaakob, escribió la semana pasada a su homólogo singapurense, Lee Hsien Loong, para pedir clemencia por el reo malasio y que se le permita pedir otra vez el perdón presidencial, que ya le fue negado en junio del año pasado. Amnistía Internacional (AI) también pidió en una carta enviada el pasado miércoles a la presidenta singapurense, Halimah Jacob, que "intervenga inmediatamente" para frenar la ejecución del malasio ya que podrían cometerse "múltiples violaciones sobre leyes internacionales de los derechos humanos". Al subraya que los problemas intelectuales del detenido, demostrados también en posteriores análisis en 2013, 2016 y 2017, "pudieron haber afectado su capacidad para evaluar los riesgos y su relato de las circunstancias del delito". Sin embargo, las autoridades de la ciudad-Estado aseguran que el juicio ha sido celebrado con todas las garantías legales. En 2019, Singapur realizó su última ejecución registrada al aplicar la pena capital -mediante el ahorcamiento- a cuatro reos, dos de ellos con delitos de drogas, según la ONG Federación Internacional para los Derechos Humanos (FIDH, en inglés). Tanto Singapur como Malasia, donde también se aplica la pena capital, defienden la condena a muerte como una medida disuasoria

contra el narcotráfico, los asesinatos y otros delitos frente a las críticas de organizaciones de defensa de los derechos humanos.

De nuestros archivos:

9 de mayo de 2012
Argentina (CIJ)

- **Autorizan a una persona a rectificar su partida de nacimiento y se registre bajo un nombre femenino.** La Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial hizo lugar al pedido de rectificación de una partida de nacimiento solicitada por una persona que requería ser anotada con su nueva identidad, de sexo femenino. Se rechazó en cambio el pedido de nulidad del instrumento público. "La peticionante se encuentra identificada plenamente con el género femenino y su deseo de ser mujer, de ser reconocida como tal, pese a darse cuenta de que su cuerpo es el de un hombre", puntualizaron las juezas de Cámara Cristina Montalbetti y Claudia Ibáñez de Alemán, miembros de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Los testimonios recogidos le permitieron a las camaristas sostener que la peticionante "pese a su sexo de nacimiento, vive y se relaciona identificada con el género femenino, situación que queda enmarcada en el artículo 19 de la Constitución Nacional y no puede ser juzgada, ni objeto de reproche público, atento los principios derivados de los Tratados Internacionales". Concluyeron en esta línea que "es obligación del Estado asegurar sin discriminaciones la posibilidad de desarrollo personal de los individuos como tales, para lo cual es indispensable el fortalecimiento de la identidad, sin depender de su condición sexual que queda en su faz íntima". De allí que resultara procedente la rectificación peticionada "que permitirá a la solicitante acceder al documento que la identifique con el nombre de su elección".

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*